

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 048

Fecha: 14/09/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00334	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO DUARTE	HOSPITAL LA VICTORIA TERCER NIVEL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.	13/09/2018	
1100133 42 055 2016 00562	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS MIGUEL MARROQUIN GARCIA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	13/09/2018	
1100133 42 055 2016 00672	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PLUTARCO DEAZA SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 - A LAS 09:00 A.M.	13/09/2018	
1100133 42 055 2016 00744	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ISMAEL VILLAMIL BURGOS	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 - A LAS 09:00 A.M.	13/09/2018	
1100133 42 055 2016 00762	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS CARO PINZON	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 19 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 2:30 P.M.	13/09/2018	
1100133 42 055 2017 00004	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ALBA NIÑO PEREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LOS JUZGADOS 21 Y 29 ADTIVOS DE BOGOTA	13/09/2018	
1100133 42 055 2017 00068	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDGAR BARRIOS BARRETO	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 - A LAS 02:30 P.M.	13/09/2018	
1100133 42 055 2017 00130	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M.	13/09/2018	
1100133 42 055 2017 00134	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FANY MORA DE RUIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 29 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 09:00 A.M.	13/09/2018	
1100133 42 055 2017 00259	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA LUCRECIA PINZON PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ.	13/09/2018	
1100133 42 055 2017 00322	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH MARIELA SANABRIA TOTAUTIVA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR ORDENA REQUERIR A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y A FIDUPREVISORA.	13/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00247	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRES	COLPENSIONES.	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL A LOS JUZGADOS ADITIVOS SECCIÓN CUARTA	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00269	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MARTIN CAMARGO RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ ESTELLA MORENO MORALES	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE LA DEMANDA POR PODER, CUANTÍA, PRETENSIONES, HECHOS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y REQUIERE ADECUAR LA DEMANDA.	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00311	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVER JOSE NAVARRO GUZMAN	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA INADMITE POR PRUEBAS Y CUANTÍA.	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00336	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PATRICIA RAMIREZ RONCALLO	FONPREMAG Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA CORREGIR PODER, PRETENSIONES, ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA Y ADECUAR LA DEMANDA	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00349	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDDY HERNAN PALENCIA JOJEREZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTOS. DEL DERECHO	MARIA PURIFICACION SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y VINCULA DE OFICIO	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00353	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA GALVEZ DE FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00359	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBINSON DANIEL JARAMILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE A LA POLICÍA NACIONAL	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00360	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEYRA MARTINEZ PEÑA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y VINCULA DE OFICIO	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00361	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA GUZMAN RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y VINCULA DE OFICIO	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00362	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIRO ALONSO FORERO A.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y VINCULA DE OFICIO	13/09/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00369	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA GLADYS PRADO N.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00370	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA ARIZA REYES	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE PREVIO A ADMITIR LA DEMANDA, INFORMACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00373	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO OCARRASCO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE LA DEMANDA Y VINCULA DE OFICIO	13/09/2018	
1100133 42 055 2018 00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RUGELES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO DE PETICIÓN PREVIA REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.	13/09/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE


MARIANA LEONIDAS ARIAS
SECRETARIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SAN GIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00130-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 22 de octubre de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: Por la secretaría del despacho Requerir a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, y previo a la audiencia inicial, remita con destino a este expediente, certificación de la fecha de puesta a disposición del pago de las citadas cesantías reconocidas al demandante mediante la Resolución N°. 1871 de 2016.

TERCERO: RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 43-47 y 66-69

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLÓREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.882.208 y Tarjeta Profesional N°. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y de FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., en el presente proceso, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos obrantes a folios 43 y 63.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2017-00068-00
DEMANDANTE:		EDGAR BARRIOS BARRETO
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes 22 de octubre de 2018, a las dos y treinta (02:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 48.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.031.153.546 y Tarjeta Profesional N°. 287.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido obrante a folio 52.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2016-00762-00
DEMANDANTE:		JESÚS CARO PINZÓN
DEMANDADO:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:		FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes **19 de octubre de 2018**, a las dos y treinta (02:30) de la tarde, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER poder para actuar dentro del proceso al doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852 y Tarjeta Profesional N°. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 64.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **HOLMAN DAVID AYALA ANGULO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.023.873.776 y Tarjeta Profesional N°. 213.944 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido obrante a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00744-00
DEMANDANTE:	JORGE ISMAEL VILLAMIL BURGOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 29 de octubre de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrer8a 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SEGUNDO: RECONOCER poder para actuar dentro del proceso a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 39.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.361.477 y Tarjeta Profesional N°. 161.163 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido obrante a folio 38.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido obrante a folio 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00672-00
DEMANDANTE:	PLUTARCO DEAZA SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 29 de octubre de 2018**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00134-00
DEMANDANTE:	FANNY MORA DE RUIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO.- PROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL para el día **lunes 29 de octubre de 2018**, a las **nueve (09:00) de la mañana**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y Conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00334-00
DEMANDANTE:	AMPARO DUARTE
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL LA VICTORIA III NIVEL. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (vinculada)
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **AMPARO DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.678.944, el cual está directamente relacionado con la declaración de derechos laborales de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia de las ordenes de prestación de servicios N° 074-2003, 159-2003, 373-2007, 502-2013 y 529-2014, con sus respectivas adiciones y modificaciones, certificación de fecha de inicio y terminación y demás documentales relacionadas con las mismas ordenes de prestación de servicios que se encuentren en su poder.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **GLORIA ESTHER CARRILLO URRUTIA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.732.823 y Tarjeta Profesional N°. 54.315 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 155.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00562-00
DEMANDANTE:	LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA
DEMANDADO:	HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E. – SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... *la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor **LUÍS MIGUEL MARROQUÍN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.124.855, que está directamente relacionado el proceso administrativo con el cual se declaró vacancia de empleo por abandono del cargo, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copias legibles del expediente administrativo que soportó la decisión de declarar la vacancia del cargo del demandante, y demás documentales que se encuentren en su poder relacionadas con la citada declaración.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **ÁLVARO MOSQUERA GALLEGÓ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.429.609 y Tarjeta Profesional N°. 115.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 63.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **MARÍA ELIZABETH CASALLAS FERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.296.767 y Tarjeta Profesional N°. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 68.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00322-00
DEMANDANTE:	RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA (vinculada) y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

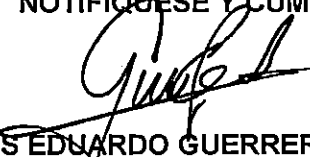
1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora **RUTH MARIELA SANABRIA TAUTIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.623.827, que está directamente relacionado con la sanción moratoria por cesantías de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a: la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificado que contenga los factores salariales devengados por la demandante para los años 2013 y 2014, y demás documentales que se encuentren en su poder. Así mismo, se requiere a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este expediente, certificación de la fecha de puesta a disposición del pago de las citadas cesantías reconocidas mediante la Resolución N°. 3868 de 2014.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.016.005.949 y Tarjeta Profesional N°. 188.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 72.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00349-00
DEMANDANTE:	FREDDY HERNÁN PALENCIA JERÉZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría requerir a la Dirección de Talento Humano de la **POLICÍA NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado en el cual conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor FREDDY HERNÁN PALENCIA JERÉZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 91.265.039.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00383-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RUGELES TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor ARNULFO RUGELES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.899.552.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00259-00
DEMANDANTE:	SANDRA LUCRECIA PINZÓN PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no se ha allegado respuesta al requerimiento hecho por esta instancia judicial el 15 de septiembre de 2017, por tanto, no existe claridad sobre la fecha de notificación del acto administrativo objeto de la presente acción.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se dispone:

Por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al radicado del oficio, remita fotocopia legible de la Resolución N° 1823 del 31 de marzo de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, y de su notificación, así mismo, certificado de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías a la señora SANDRA LUCRECIA PINZÓN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.995.130 con sus respectivos soportes.

Por la Secretaría del Despacho, **REQUERIR** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.**, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes al radicado del oficio, remita certificación en la cual se indique la fecha de puesta a disposición de los valores pagados por cesantías reconocidas mediante Resolución N° 1823 del 31 de marzo de 2015, a la señora SANDRA LUCRECIA PINZÓN PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.995.130.

REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00359-00
DEMANDANTE:	ROBINSON DANIEL JARAMILLO AGUIRRE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios el demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio a la Dirección de Talento Humano - DITAH de la **POLICÍA NACIONAL**, y/ o a quien corresponda para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado en el cual conste el **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios el señor **ROBINSON DANIEL JARAMILLO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.152.696.629.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00370-00
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA ARIZA REYES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que no existe claridad sobre el último lugar donde prestó los servicios la demandante, aspecto de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se **dispone**:

Por Secretaría expídase oficio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al radicado del oficio, remita a este Despacho certificado donde conste **último lugar geográfico (departamento y municipio)**, donde prestó los servicios la señora MARÍA EUGENIA ARIZA REYES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.340.881.

REQUERIR A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el párrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Se **advierte** a la entidad que de no remitir lo requerido, se procederá a dar aplicación al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00300-00
DEMANDANTE	LUZ STELLA MORENO MORALES
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **LUZ STELLA MORENO MORALES**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionados los Actos Administrativos a demandar, por tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos demandados.

2. Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

3. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso, todos los actos administrativos que se demandan, ya que al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

4. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es así que, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12 y 13 obrantes a folios 19 al 21.

5. Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*" Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

6. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de competencia del Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00311-00
DEMANDANTE	EVER JOSÉ NAVARRO GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por el señor **EVER JOSÉ NAVARRO GUZMÁN**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

Pruebas

En el acápite de pruebas de la demanda, se indica que fue aportada la “copia de la Resolución N°. 00171 del 15 de enero 2018” visible a folio 209 del expediente, sin embargo, la documental se encuentra ilegible, por lo que se requiere al demandante, a fin de que allegue nuevamente fotocopia legible de dicha Resolución.

Cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**,

siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00353-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA GALVEZ DE FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora ESPERANZA GALVEZ DE FLORES, por medio de su apoderado, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA.

No obstante, advierte el Despacho a folio 30 del expediente, memorial de solicitud de retiro de demanda presentado por el apoderado de la demandante, doctor HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO observado esta instancia que a la fecha no se ha notificado el proceso a la parte de demandada, por lo que debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, el cual al respecto indica:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Así las cosas, en atención a que se cumplió con los requisitos establecidos anteriormente, ya que no se ha notificado a los demandados ni al ministerio público y tampoco se han practicado medidas cautelares, téngase por retirada en debida forma la demanda y en consecuencia se ordenará el archivo del expediente dejando copias del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitada por el apoderado de la parte demandante conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho, **DEVOLVER** la demanda, conservando copia de todo el expediente para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00269-00
DEMANDANTE:	HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.332.199, por medio de apoderado, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita la **reliquidación de pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de la pensión de jubilación.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto lo que se pretende un derecho irrenunciable e imprescriptible, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

5. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1-3, está debidamente conferido a la abogada **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional N°. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto se le reconocerá personería adjetiva para actuar de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

6. SE CONSIDERA

6.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 65-71).

6.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$20.186.636, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. (fls.72-74).

6.3.- Que el acto administrativo demandado se encuentra allegado. (fls. 4-6).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los: i.) Demandados, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo que contenga todo lo referente a la reliquidación de pensión de jubilación del señor HUGO MARTÍN CAMARGO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.332.199 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tiene relación con la reliquidación de pensión de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- **RECONOCER** personería adjetiva para obrar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.020.757.608 y tarjeta profesional de abogada N°. 289.231, para representar a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines indicados en el poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00369-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADYS PRADO NARANJO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I.ANTECEDENTES

La señora MARÍA GLADYS PRADO NARANJO, por intermedio de apoderada, impetró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, pretendiendo el reconocimiento de derechos laborales.

Ahora bien, una vez hecho el reparto de rigor, le correspondió conocer de la presente litis a esta Sede Judicial, encontrándose en este momento el proceso al despacho para avocar conocimiento y admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A. señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” Negrilla fuera de texto

Así las cosas, en el escrito de demanda (fls.32-33) y lo señalado en la certificación visible a folio 134, se estableció que la última unidad en la que laboró la señora MARÍA GLADYS PRADO NARANJO fue en el municipio de Barbosa Santander, dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de San Gil, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23, del artículo 1 del

Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo de Risaralda está conformado, así:

"(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:

c. **El Circuito Judicial Administrativo de San Gil**, con cabecera en el municipio de San Gil y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:"

(...)

Barbosa.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de San Gil, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por MARÍA GLADYS PRADO NARANJO, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del despacho **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil** - (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JCGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00336-00
DEMANDANTE:	PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÀ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora PATRICIA RAMÍREZ RONCALLO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionadas las resoluciones a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos administrativos demandados.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 9 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

4. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de jurisdicción y competencia del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá; siendo así, que es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

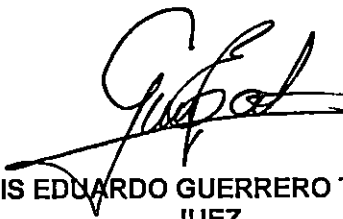
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00373-00
DEMANDANTE:	NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 10, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido a los abogados **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO y YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 12-14).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$31.203.300, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.15)

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por **NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- VINCULAR de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia*

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora NUBIA ESPERANZA ACEVEDO CARRASCO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.652.919, que contenga el certificado de factores salariales devengados por la demandante el año anterior al reconocimiento de las cesantías definitivas, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las mismas y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.176.094 y Tarjeta Profesional N°. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

11.- Se reconoce al doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.329.633 y Tarjeta Profesional N°. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00247-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el cual pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones N°. DIR 827 del 15 de enero de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 125328 del 14 de julio de 2017, DIR 674 de 15 de enero de 2018 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 147773 del 3 de agosto de 2017, Resolución N°. 753 del 15 de enero de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución N°. 1377211 del 27 de julio de 2017 y la Resolución N°. 873 del 16 de enero de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 128863 del 18 de julio de 2017; proferidas por COLPENSIONES ordenando el reintegro por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Debe recordar este Despacho, que según lo normado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, y de los particulares que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

En particular, ocupa el interés del Despacho lo así establecido, en artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (...) (Subrayado fuera del texto)

De la lectura de las pretensiones de la demanda y los fundamentos fácticos de la misma, se evidencia que el actor pretende la nulidad de actos administrativos que ordenaron el reintegro por aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que teniendo en cuenta las normas transcritas no son competencia de esta sección, sino de la sección cuarta, toda vez que es claro que no se discute un asunto de carácter laboral.

Así pues, en lo concerniente a los eventos en los cuales el funcionario judicial vislumbra su falta de competencia, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

La anterior normativa no solo establece a este Juzgado la obligación de declarar la falta de competencia que se advierte, sino que también implica la remisión inmediata del proceso al funcionario judicial que resulte competente, según las normas aplicables.

Luego, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es competencia específica de esta sección, sino de la Sección Cuarta de este Circuito Judicial, será remitido el expediente a dicha sección para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia funcional de este Despacho Judicial, para conocer, tramitar y decidir sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00362-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO FORERO ANAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por el señor **JAIRO ALONSO FORERO ANAYA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 11-15, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 20-28).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$32.022.720, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls.28-29),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JAIRO ALONSO FORERO ANAYA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. .

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia*

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

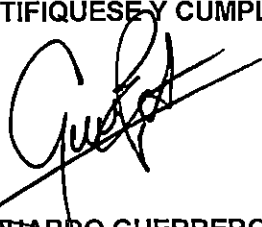
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, previniendo a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales del señor JAIRO ALONSO FORERO ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.092.934, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es decir, el certificado de factores salariales devengados por el demandante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías parciales de la Resolución N°. 6488 de 2016, peticiones, recursos y demás que tengan relación las mismas y que se encuentren en su poder. Así mismo, certificado de puesta a disposición de las citadas cesantías para su pago en la entidad bancaria;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00361-00
DEMANDANTE:	LILIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **LILIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 9-13, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 17-26).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$12.849.650, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls.26-27),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LILIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia*

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías parciales de la señora LILIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.279.076, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como el certificado de factores salariales devengados por la demandante en el año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías parciales, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las mismas y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00360-00
DEMANDANTE:	MEYRA MARTÍNEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **MEYRA MARTÍNEZ PEÑA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 8-12, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 16-25).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$20.157.091, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls.25-26),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MEYRA MARTÍNEZ PEÑA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia*

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora MEYRA MARTÍNEZ PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía 37.935.289, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es decir, el certificado de factores salariales devengados por la demandante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías definitivas, peticiones, recursos y demás que tengan relación con mismas y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00004-00
DEMANDANTE:	DORA ALBA NIÑO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Teniendo en cuenta los anexos allegados por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, mediante memorial del 31 de agosto de 2018, y una vez consultada la página de la Rama Judicial, se advierte la existencia de otros procesos con los números: 11001-33-31-021-2008-00532-00 en el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 3 anexo 1) y 11001-33-31-029-2012-00096-00 en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, entre las mismas partes, demandante señora DORA ALBA NIÑO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.830.618, y demandada la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en atención a evitar la posible emisión de fallos repetitivos o contradictorios sobre los mismos presupuestos de hecho y de derecho, y a fin de estudiar una posible cosa juzgada.

El despacho **dispone**:

ÚNICO-. OFICIAR a los Juzgados 21 y 29 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, para que respecto de los procesos N°. 11001-33-31-021-2008-00532-00 en el Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y 11001-33-31-029-2012-00096-00 en el Juzgado 29 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde actúa como demandante la señora DORA ALBA NIÑO PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.830.618, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, envíe con destino a este despacho: acta de reparto, demanda y su reforma si la hubiere, actos acusados con su respectiva notificación y las sentencias de primera y segunda instancia si las hubiere.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00351-00
DEMANDANTE:	MARÍA PURIFICACIÓN SUÁREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARÍA PURIFICACIÓN SUÁREZ SÁNCHEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 3, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1 y 2 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 12-21).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.484.180, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.20),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderada judicial por **MARÍA PURIFICACIÓN SUÁREZ SÁNCHEZ**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, la apoderada de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia*

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora MARÍA PURIFICACIÓN SUÁREZ SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.456.389, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es decir, el certificado de factores salariales devengados por la demandante el año inmediatamente anterior al reconocimiento de las cesantías definitivas, peticiones, recursos y demás que tengan relación con las mismas y que se encuentren en su poder. Así mismo, certificado de puesta a disposición para pago en la entidad bancaria correspondiente;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional N°. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ